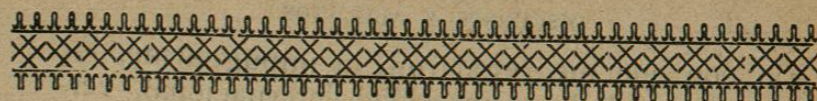


á la audiencia del demandado, etc., etc., pueden enervar completamente á los primeros, equiparándose unos y otros en iguales efectos. ¿Por qué, entonces, aquellos han de ser federales, y éstos del resorte local de los Estados? *Ubi eadam est ratio, eadem debet esse dispositio.* ¿Qué nos dice, por otra parte, que los legisladores del Distrito Federal hablaron, [al redactar el Código de Procedimientos, en nombre de la Federación, en alguno de sus artículos, y en nombre de aquella entidad federativa en todos los demás? La dificultad queda, pues, siempre, en pie, y yo creo que ella no puede ser desvanecida, en el estado actual de nuestra legislación, sino con el criterio que he procurado defender ante vosotros, es, á saber, la naturaleza, según nuestras leyes, del litigio á que la sentencia extranjera pone término, salvo siempre lo que dispongan los tratados internacionales, que no hay que confundir con las leyes federales, pues mientras aquellos son en esencia, un contrato que sólo obliga á las naciones contratantes, éstas importan una declaración universal, que sólo obliga, sin excepción alguna, para con todos los súbditos extranjeros. (Aplausos.)

Del requisito de reciprocidad internacional en materia de ejecución
DE SENTENCIAS EXTRANJERAS.

DISCURSO ACADÉMICO

*pronunciado en la sesión del día 13 de Diciembre
de 1895.*



Espero, señores Académicos, no toméis á rasgo de una osadía, imperdonable cuando se habla entre vosotros, y siempre ajena á mi carácter, que insista yo en sostener la conclusión de mi dictamen, cuya lectura escuchasteis en la sesión pasada, y que, combatida entonces mismo, más hábil que sustancialmente, por los Sres. Nicolás y Echánove y Pardo (jr.), con tanta brillantez y acopio de argumentos fué defendida por los Sres. Velasco y Gutiérrez Otero.

Nada nuevo, sin duda alguna, puede agregarse por mí á lo dicho por tan preclaros jurisconsultos; pero pues afirmé algo en constancia tan seria como es un dictamen académico, y sobre cuestión tan importante como la que nos ocupa, fuerza me parece sostenerlo y defenderlo, siquiera para ello no tenga otra razón que el deber de demostrar á la Academia cómo no procedí con ligereza en mis afirmaciones, de lo cual ya os habréis convencido hasta la última evidencia, desde que ellas han encontrado favorable acogida en el altísimo criterio de dos de los más ilustrados colegas nuestros, que son indiscutible ornamento de esta Academia.

En tan ilustre compañía bien y con toda calma puedo arrostrar los epítetos de utopista y visiona-

rio, con que me regalaron, al impugnarme, los partidarios de la reciprocidad internacional, verdadera pena del Talión aplicada á las relaciones *inter gentes* y que, por lo visto, no ha de ser mal tan necesario é irremediable entre los pueblos, cuando espíritus tan prácticos, talentos tan fortalecidos en la experiencia de los negocios como mis dos distinguidos aliados, osan quererlo desarraigar del derecho de las naciones, suplantándolo con un sistema que, fundado en la innegable justicia universal y aleccionado por los consejos de que es maestro tan autorizado el solo espectáculo de la civilización contemporánea, no tiene ni quiere tener otro límite que la notoria ilegitimidad de los intereses en causa, y por ningún motivo ni consideración, las fronteras materiales, y menos los arcáicos celos que separan á los distintos pueblos.

No me extraña que, bajo tan poco lisonjeros auspicios, haya sido recibido mi pensamiento, que después demostraré cuán antiguo y universal es ya en los votos y esfuerzos de los estadistas y congresos internacionales, porque éste es el destino de todas las ideas que han intentado romper los viejos y rutinarios moldes del derecho tradicional, cuando ya no cabe en ellos, por grande y expansivo, el espíritu moderno, más ansioso de enseñanzas que de recuerdos, y destinado á destruirlos y borrarlos, como incompatibles con la extensión y creciente desarrollo del progreso humano.

Si la novedad y el *altruismo* de una teoría, ó, como ha dicho el Sr. Lic. Pardo, si el amor á la humanidad á lo Tolstoi, que palpita en lo que mis dos colegas y yo hemos sostenido, fueran razones suficientes y decisivas para rechazarla, no sólo de

las prácticas que, por justas y útiles, obligan, sin tardanza, á todas las naciones cultas, sino aún de los ideales á que, como arquetipos de perfección, deben procurar acercarse, nada bueno, nada verdadero, ni reparador de antiguos y trascendentales errores se habría realizado en el curso de los siglos, que habríanse sucedido sobre la uniformidad y monotonía de las cosas, presenciando el mismo espectáculo, la repetición desesperante de iguales injusticias, la perennidad, sin solución de continuidad, de los mismos males sociales, de la opresión del débil por los fuertes, de la absorción del individuo por el Estado, del desconocimiento de la persona humana, etc., etc.

Para no servirme sino de ejemplos pertinentes al tema de nuestra discusión, puede asegurarse que con el sistema tan claramente expuesto por el Sr. Pardo y que yo, con las protestas de mi mayor respeto al grande y reconocido talento de Su Señoría, me atrevo á sintetizar desde luego, por la siguiente fórmula: amor á todo lo viejo, aunque sea malo, y odio á todo lo nuevo aunque sea bueno; con este sistema, digo, puede asegurarse que al *jus strictum* romano, aplicable á los *ciudadanos*, no habría debido suceder el menos exclusivo *jus gentium*; á éste, aplicable al principio, sólo á las provincias, el verdadero *derecho de gentes*, extensivo ya á toda la humanidad; á las restricciones ó limitaciones de éste, que fué, en su origen, eminentemente territorial, las leyes personales traídas por los pueblos del Norte, verdadero polen de la futura transformación del derecho; á la prohibición contra los extranjeros fulminada, de adquirir inmuebles, la plenitud de la justicia á este respecto; al derecho de *albanagio*, la libertad universal de la sucesión testamentaria y *ab-intes-*

tato; á la proscripción, en fin, de toda ley extranjera, su respeto y observancia no sólo como expresión de ajena soberanía, en lo general, sino para entender, regidos por ella, el estado y capacidad de las personas.

No, no puede ser digna de tomarse á lo serio en nuestra discusión, en ningún sentido, la circunstancia de ser nueva, especialmente en los Códigos vigentes, la abolición del principio de reciprocidad, ya se trate de los derechos civiles en general, ora de la ejecución de sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros, en particular, sino que estamos obligados á investigar, fuera de toda prevención, á estudiar, desde altos puntos de vista jurídicos, á aquilatar, con un criterio rigurosamente científico, si esa reforma es justa y ventajosa en las relaciones de los pueblos, si satisface, sin mengua de su soberanía, el ideal ético en que cabe lo mismo la moral que el derecho, dos nombres enunciativos de un mismo principio, aunque diferentemente manifestados en el proceso humano, y si, por último, en pos de su firme y reiterada aplicación han de venir, con la lógica posible de los sucesos históricos, la desaparición de las represalias internacionales, primero, y la mayor fraternidad entre los pueblos, después, fraternidad ya tan avanzada y hecha ostensible á la meditación de los legisladores, por el aumento y rapidez de las comunicaciones y por el inmenso desarrollo del comercio, que están indicando la urgente necesidad de acabar con todas aquellas leyes que no abran paso franco á la justicia, á través y á pesar de todas las fronteras.

Ahora bien, así juzgada y estudiada la reciprocidad internacional, como condición *sine qua non* para el reconocimiento de los derechos civiles á

los extranjeros y por ende de la validez y efectos territoriales de sus sentencias, en verdad que resulta ser un resabio inarmónico con toda la demás legislación de los pueblos modernos, especialmente el nuestro, en materia de extranjería; una institución contraria á la verdadera justicia, cuya esencia es la igualdad de los derechos, y perjudicial, además, en grado sumo, para el progreso de la humanidad, al menos porque, circunscribiéndolo á determinados límites geográficos, lo estorba en su natural y más legítima tendencia, que es la de propagarse y difundirse por doquiera que aliente uno de nuestros semejantes.

Fácil es demostrar, con simples menciones legislativas de los principales países, el primer extremo de mi tesis, que así se la ve fundada, de modo inequívoco, en el estudio de la legislación comparada. En Francia, donde, como tanto se ha repetido en esta discusión, las sentencias extranjeras no son respetadas sino después de nueva revisión y debate del asunto litigioso, conforme al art. 546 del Código de Procedimientos Civiles, y donde, según el 11 del Civil, el extranjero no goza de los derechos civiles que pertenecen al ciudadano francés, sino cuando así lo dispongan expresamente los tratados, se derogó lo que quedaba del tradicional derecho de albanagio, reconocido por los arts. 726 y 912 de este Código, por la ley de 14 de Julio de 1819. Los preceptos derogados decían: «No se admite á suceder á un extranjero en los bienes que su pariente, extranjero ó francés, posee en el territorio del Imperio, sino en los casos y de la manera en que un francés sucede á su pariente que posee bienes en el país de ese extranjero, conforme á las disposiciones del art. 11 del título sobre *goce y privación de los derechos*